

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores varias subastas de 500 pinos divididos en dos lotes del monte de "Aguas vertientes", de los propios del Espinar, se anuncia nuevamente para el día 19 del actual de once á doce de su mañana, la cual tendrá efecto en dicha villa y ante aquella Alcaldía bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y tipo de tasación de 2.717 pesetas y 67 céntimos, el primer lote, y 1.949 pesetas el segundo, que en junto ascienden á la suma de 4.666 pesetas, 67 céntimos.

Segovia 7 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Impuesto de minas.—Canon por superficie.

Con objeto de que tengan ingreso á su debido tiempo las cantidades que trimestralmente deben satisfacer los mineros por razón del canon de superficie de las minas de su propiedad ó de las que legalmente se hallen representando situados en la provincia, esta Administración á fin de evitar el perjuicio que había de seguirse á los mismos por la morosidad en su pago, lo inserta en este periódico oficial para su conocimiento, á fin de que en el término más breve, hagan efec-

tivas las cuotas que les corresponden por el actual segundo trimestre.

Segovia 7 de Noviembre de 1888.—P. S., F. Antonio Magaña.

Alcaldía de Sepúlveda.

CUENTA DE GASTOS CARCELARIOS.

Para poder cumplimentar lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se cita á la Junta de que trata el art. 3.º para su reunion en esta villa el día 17 del actual á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, debiendo venir un representante por cada Ayuntamiento para que pueda tener lugar el examen de las cuentas de ingresos y gastos de la carcel del partido, correspondientes al último ejercicio de 1887-88.

Sepúlveda 5 de Noviembre de 1888.
 —Luis Sanchez de Toledo.

Alcaldía de Basardilla.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales del presupuesto por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y pasados los cuales no serán admitidas.

Basardilla 3 de Noviembre de 1888.
 —El Alcalde, Manuel Garrido.

Alcaldía de Valvieja.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y el agregado Aldealázaro; su dotación ó trato consistirá en trato convencional con los vecinos de este y el agregado, entrando en este la asistencia de titular y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de quince días desde que vea la luz pública este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á dichas solicitudes las hojas de servicio y demás documentos prevenidos por la ley.

Valvieja 4 de Noviembre de 1888.—
 El Alcalde, Tomas Martin.

Alcaldía de Nieva.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, cuya plaza de conformidad con lo acordado por dicho Ayuntamiento ha de proveerse por oposición entre los aspirantes á la misma que á juicio de la Corporación reúnan condiciones de aptitud para desempeñarla, cuyos ejercicios de oposición consistirán en contestar á las preguntas que tenga á bien dirigir á los señores aspirantes el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de las personas de suficiente ilustración que considere necesarias. Los referidos ejercicios tendrán lugar en estas Casas Consistoriales á los tres días de terminado el plazo por que se anuncie esta vacante en la Gaceta de Madrid.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días por que se anuncia la referida vacante, cuyo plazo empezará á contarse desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Nieva 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Luis Rubio.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Cuellar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende este distrito, facilitarán sin demora á los de las cabezas de sección respectiva, relaciones nominales de las altas y bajas ocurridas desde la última rectificación de las listas electorales, ajustándose á lo prevenido en dicho artículo; y los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos cabezas de sección, remitirán antes del día 18 á esta Comisión inspectora los datos que hubieren recibido, con el objeto de que pueda cumplirse lo establecido en el artículo 55 de la mencionada ley.

Cuellar 1.º de Noviembre de 1888.—
 El Alcalde Presidente, Alejandro Trapero Bravo.—El Secretario interino, Pedro Matanza.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados Provinciales del distrito de Cuellar.

Con el objeto de practicar la rectificación del Censo electoral, los señores Alcaldes de los pueblos de este partido, remitirán á esta Comisión inspectora antes del día 18 del corriente mes, relaciones de las altas y bajas ocurridas durante el año actual, en la forma que dispone el artículo 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, para que tenga efecto lo dispuesto en el 55 de la misma.

Cuellar 1.º de Noviembre de 1888.—
 El Alcalde Presidente, Alejandro Trapero Bravo.—El Secretario interino, Pedro Matanza.

Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

FISCALÍA.

D. Cesáreo Rapado Capiro, Teniente de infantería con destino de segundo Ayudante de la Plaza y Juez Fiscal instructor del expediente de prevención de abintestato del que fué oficial segundo del cuerpo de Administración militar de este ejército, D. Carlos Robina Torres.

Usando de las facultades que me concede la ley hago saber: Que habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza el día 11 de Diciembre de 1886 el oficial segundo del cuerpo mencionado, D. Carlos Robina Torres, dejando un alcance á favor de sus herederos de 45 pesos oro, y como quiera que los hermanos del finado D. Juan y D. Francisco Robina han renunciado á dicha herencia, se llaman y emplazan por este segundo edicto á los demás parientes llamados á suceder abintestato, para que en el término de veinte días á contar desde el en que se publique el presente, concurren á percibir la herencia, en el concepto de que los comprendidos hasta el cuarto grado civil bastará con que acrediten su parentesco con el causante por medio de las correspondientes partidas ó certificados del Registro civil y de existencia, debiendo presentarlos á las autoridades competentes que se servirán darles el curso correspondiente para que lleguen á manos del Excmo. Sr. Capitán general de esta isla á los efectos consiguientes en el expediente que se refiere.

Habana 3 de Octubre de 1888.—El Teniente Fiscal, Cesáreo Rapado.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

RELACION de los cupos que por consumos corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo décimo de la ley de 7 de Julio del año actual, y cuyos cupos aprobados por la Dirección general de Impuestos con fecha 2 del corriente mes, han de considerarse vigentes desde 1.º del citado mes de Julio.

AYUNTAMIENTOS.	Cupos de consumos.	Cupos por sal.	TOTAL cupos.								
	Pesetas.	Pts. Cts.	Pesetas. Cts.								
Abades	1758	219'75	1977'75	Dehesa y Dehesa Mayor	620	77'50	697'50	Navas de San Antonio	3755	268'25	4023'25
Adrada de Pirón	444	55'50	499'50	Domingo García	546	68'25	614'25	Negredo	468	58'50	526'50
Adrados	1084	135'50	1219'50	Donhierro	456	57	513	Nieva	1208	151	1359
Aguilafuente	4707	336'25	5043'25	Duración	560	70	630	Ochando y Pascuales	448	56	504
Aillón	1976	247	2223	Durnelo	644	80'50	724'50	Olombrada	3549	253'50	3802'50
Alconada	560	70	630	Encinas	626	78'25	704'25	Onrubia	884	110'50	994'50
Aldea del Rey	1514	189'25	1703'25	Encinillas	408	51	459	Ontalvilla	1600	200	1800
Aldealcorbo	626	78'25	704'25	Escalona	1826	228'25	2054'25	Ontanares	400	50	450
Aldealengua de Pedraza	1300	162'50	1462'50	Escarabajosa de Cabezas	922	115'25	1037'25	Ontoria	778	97'25	875'25
Aldealengua Santa María	454	56'75	510'75	Escobar	1114	139'25	1253'25	Orejana	968	121	1089
Aldeanueva la Serrezuela	726	90'75	816'75	Espinar	6230	445	6675	Ortigosa del Monte	480	60	540
Aldeanueva del Codonal	964	120'50	1084'50	Espirdo	630	78'75	708'75	Ortigosa de Pestaño	264	33	297
Aldeanueva del Monte	560	70	630	Estebanvela	916	114'50	1030'50	Otero de Herreros	1668	203'50	1876'50
Aldeasoña	584	73	657	Etreros	684	85'50	769'50	Otones	472	59	531
Aldehorno	1136	142	1278	Fresneda de Cuéllar	500	62'50	562'50	Pajarejos	290	36'25	326'25
Aldehuela del Codonal	462	57'75	519'75	Fresnillo de la Fuente	500	62'50	562'50	Pajares de Fresno	516	64'50	580'50
Aldeonsancho	512	64	576	Fresno de Gantespino	1040	130	1170	Palazuelos	1036	129'50	1165'50
Aldeonte y Olmillo	522	65'25	587'25	Frumales	826	103'25	929'25	Paradinas	724	90'50	814'50
Anaya	438	54'75	492'75	Fuente de Santa Cruz	1404	175'50	1579'50	Pedraza	1844	230'50	2074'50
Añe	444	55'50	499'50	Fuente el Olmo Fuentid.	990	123'75	1113'75	Pelayos	426	53'25	479'25
Aragoneses	674	84'25	758'25	Fuente el Olmo de Iscar	618	77'25	695'25	Perorrubio (Velloso)	920	115	1035
Arahetes	514	64'25	578'25	Fuentemilanos	726	90'75	816'75	Pinarejos	622	77'75	699'75
Arcones	1304	163	1467	Fuentemizarra	508	63'50	571'50	Pinarnegrillo	706	88'25	794'25
Arevalillo	452	56'50	508'50	Fuentepelayo	5341	381'50	5722'50	Pinilla Ambroz	408	51	459
Armuña	1014	126'75	1140'75	Fuentepiñel	566	70'75	636'75	Pradales	1034	129'25	1163'25
Arroyo de Cuéllar	1006	125'75	1131'75	Fuenterrebollo	1654	206'75	1860'75	Prádena	3689	263'50	3952'50
Balisa	358	44'75	402'75	Fuenterrescaño	800	100	900	Puebla de Pedraza	533	67'25	605'25
Barbolla	1102	137'75	1239'75	Fuentesauco	800	100	900	Rapariegos	1108	138'50	1246'50
Basardilla	614	76'75	690'75	Fuentes de Cuéllar	418	52'25	470'25	Rebollo	540	67'50	607'50
Becerril	516	64'50	580'50	Fuentesoto	940	117'50	1057'50	Remondo	606	75'75	681'75
Bercial	794	99'25	893'25	Fuentidueña	758	94'75	852'75	Revenga	656	82	738
Bercimuel	634	79'25	713'25	Gallegos	978	122'25	1100'25	Riaguas de San Bartolomé	516	64'50	580'50
Bernardos	6534	466'75	7000'75	Garcillán	916	114'50	1030'50	Riahuelas	326	40'75	366'75
Bernuy de Coca	408	51	459	Gemeniño	656	82	738	Riaza	10514	751	11265
Bernuy de Porreros	658	82'25	740'25	Gomezerracin	1014	126'75	1140'75	Ribota	650	81'25	731'25
Boceguillas	1102	137'75	1239'75	Grado	602	75'25	677'25	Riofrío de Riaza	718	89'75	807'75
Brieva	614	76'75	690'75	Grajera	460	57'50	517'50	Roda	530	66'25	596'25
Caballar	972	121'50	1093'50	Higuera	378	47'25	425'25	Sacramenia	1602	200'25	1802'25
Cabañas	698	87'25	785'25	Hinojosa	422	52'75	474'75	Salceda	492	61'50	553'50
Cabezuela	1406	175'75	1581'75	Hoyuelos	490	61'25	551'25	Saldaña	426	53'25	479'25
Calabazas	668	83'50	751'50	Huertos	494	61'75	555'75	Samboal	1102	137'75	1239'75
Campo de Cuéllar	716	89'50	805'50	Chañe	1490	186'25	1676'25	Sanchonuño	1040	130	1170
Campo de San Pedro	636	79'50	715'50	Chatún	534	66'75	600'75	San Cristóbal de Cuéllar	864	108	972
Cantalejo	5918	422'75	6340'75	Ituero	490	61'25	551'25	San Cristóbal de la Vega	1040	130	1170
Cantimpalos	1136	142	1278	Juarros de Riomoros	734	48	782	Sangarcía	1712	214	1926
Carbonero de Ahusin	778	97'25	875'25	Juarros de Voltoya	52	65'25	587'25	San Ildefonso y Valsain	9544	681'75	10225'75
Carbonero el Mayor	6832	488	7320	Labajos	1682	210'25	1892'25	San Martín y Mudrián	1052	131'50	1183'50
Carrascal del Río	1060	132'50	1192'50	Laguna de Contreras	880	110	990	San Miguel de Bernuy	562	70'25	632'25
Cascajares	406	50'75	456'75	Laguna Rodrigo	408	51	459	San Pedro de Gaillos	1140	142'50	1282'50
Casla	796	99'50	895'50	La Losa	672	84	756	Santa María de Nieva	4742	338'75	5080'75
Castillejo de Mesleón	1132	141'50	1273'50	Languilla	754	94'25	848'25	Santa María de Riaza	484	60'50	544'50
Castrillo de Sepúlveda	580	72'50	652'50	Lastras de Cuéllar	1824	228	2052	Santa Marta	566	70'75	636'75
Castro de Fuentidueña	504	63	567	Lastras del Pozo	502	62'75	564'75	Santibáñez de Aillón	1086	135'75	1221'75
Castrojimeno	566	70'75	636'75	Lastrilla	486	60'75	546'75	Santiuste de Pedraza	1026	128'25	1154'25
Castroserna de Abajo	486	60'75	546'75	Linares	604	75'50	679'50	Santiuste de S. Juan Baut.	3671	262'25	3933'25
Castroserna de Arriba	432	51	483	Losana	420	52'50	472'50	Santo Domingo de Pirón	442	55'25	497'25
Castroserracin	546	68'25	614'25	Lovingos	562	70'25	632'25	Santo Tomé del Puerto	1402	175'25	1577'25
Cedillo de la Torre	1036	129'50	1165'50	Maderuelo	1086	135'75	1221'75	Sauquillo de Cabezas	1270	158'75	1428'75
Cerezo de Abajo	834	104'25	938'25	Madriguera	1114	139'25	1253'25	Sebúlcor	802	100'25	902'25
Cerezo de Arriba	990	123'75	1113'75	Madrona	1156	144'50	1300'50	Sepúlveda	8197	585'50	8782'50
Cilleruelo de San Mamés	280	35	315	Marazoleja	864	108	972	Serrera de Fresno	536	67	603
Ciruelos de Coca	354	44'25	398'25	Marazuela	756	94'50	850'50	Siguero	314	39'25	353'25
Cobos de Fuentidueña	460	57'50	517'50	Martin Miguel	634	85'50	769'50	Siguero	650	81'25	731'25
Cobos de Segovia	614	76'75	690'75	Martin Muñoz de la Dehesa	540	67'50	607'50	Siñeruelo	438	54'75	492'75
Coca	1818	227'25	2045'25	Martin Muñoz de las Posadas	3937	281'25	4218'25	Sotillo	516	64'50	580'50
Codorniz	1100	137'50	1237'50	Marugán	630	78'75	708'75	Sotosalvos	870	108'75	978'75
Collado Hermoso	708	88'50	796'50	Matabuena	1014	126'75	1140'75	Tabanera la Luenga	440	55	495
Condado de Castilnovo	1060	132'50	1192'50	Mata de Cuéllar	810	101'25	911'25	Tabladillo	388	48'50	436'50
Corral de Aillón	862	107'75	969'75	Matilla	1330	165'25	1496'25	Tolocirio	296	37	333
Cozuelos de Fuentidueña	660	82'50	742'50	Melque	800	100	900	Torreabrada	1166	145'75	1311'75
Cubillo	402	50'25	452'25	Membibre	418	52'25	470'25	Torreballeros	738	92'25	830'25
Cuéllar	13695	973'25	14673'25	Migueláñez	1488	186	1674	Torrebillas	888	111	999
Cuesta	1196	149'50	1345'50	Miguel Ibáñez	518	64'75	582'75	Torreiglesias	1206	150'75	1356'75
Cuevas de Provanco	1212	151'50	1363'50	Montejo de la Serrezuela	710	88'75	798'75	Torrevalde San Pedro	1176	147	1323
				Montejo de Arévalo	1344	168	1512	Trescasas	516	64'50	580'50
				Monterrubio	590	73'75	663'75	Turégano	5008	357'75	5365'75
				Montuenga	778	97'25	875'25	Turrubuelo	618	77'25	695'25
				Moral	772	96'50	868'50	Urueñas	1370	171'25	1541'25
				Moraleja de Coca	998	124'75	1122'75	Valdeprados	350	43'75	393'75
				Moraleja de Cuéllar	568	71	639	Valdesimonte	590	73'75	663'75
				Mozoncillo	3573	254'50	3827'50	Valdevacas de Montejo	512	64	576
				Muñopedro	1396	174'50	1570'50	Valdevacas y el Guijar	824	103	927
				Muñoveros	1176	147	1323	Valdevarnés	574	71'75	645'75
				Muyo	416	52	468	Valseca	1468	183'50	1651'50
				Narros	618	77'25	695'25	Valtiendas	1202	150'25	1352'25
				Nava de la Asunción	5879	418'50	6277'50	Valverde	1978	247'25	2225'25
				Navafria	1506	183'25	1694'25	Valvieja	498	62'25	560'25
				Navalilla	708	88'50	796'50	Valle de Tabladillo	1294	161'75	1455'75
				Navalmanzano	4287	306'25	4593'25	Valledado	1484	185'50	1669'50
				Navares de Ayuso	656	82	738	Valleruela de Pedraza	740	92'50	832'50
				Navares de Enmedio	1350	168'75	1518'75	Valleruela de Sepúlveda	1258	157'25	1415'25
				Navares de las Cuevas	772	96'50	868'50				
				Navas de Oro	1910	238'75	2148'75				

Vegafria	430	53'75	483'75
Veganzones	1188	148'50	1336'50
Vegas de Matute	1164	145'50	1309'50
Ventosa	376	47	423
Villacastin	4721	337'25	5058'25
Villacorta	720	90	810
Villagonzalo	354	44'25	398'25
Villar de Sobrepedia	722	90'25	812'25
Villaseca	558	69'75	627'75
Villaverde de Iscar	1070	133'75	1203'75
Villaverde de Montejo	718	89'75	807'75
Villeguillo	574	71'75	645'75
Villoslada	690	86'25	776'25
Yanguas	912	114	1026
Zamarrama	1076	134'50	1210'50
Zarzueta del Monte	1948	243'50	2191'50
Zarzueta del Pinar	1348	168'50	1516'50
	331.093	34.683'50	365.776'50

Con el objeto de que los trabajos del impuesto queden normalizados en el más breve

plazo, se ajustarán los Ayuntamientos á las prevenciones siguientes:

1.ª De los contratos de arriendo y encabezamientos en los que se hayan comprendido los derechos de aguardientes, alcohol y licores; deducirán la parte correspondiente á estos con el aumento ó disminucion obtenida en las subastas, y si en los expedientes no constare detallada la cuota de dichos ramos, se hará su deducción tomando por base la asignada á los mismos en el estado de cupos inserto en el *Boletín oficial* número 82, de fecha 10 de Julio de 1885, á los efectos de la ley de 26 de Junio último que creó el impuesto especial sobre alcoholes.

2.ª Determinadas por los Ayuntamientos las cantidades deducibles por tal concepto, lo harán saber á los arrendatarios ó Síndicos, si estuvieren establecidos conciertos gremiales, para que á su vez espongan su

conformidad ó lo que estimen conveniente, levantando de ello la oportuna acta suscrita en todo caso por los interesados en unión del Ayuntamiento, de la que remitirán sin dilación certificación duplicada en papel del sello undécimo á la Administración de Impuestos y Propiedades para su censura; y

3.ª Que los pueblos cuyos repartos se encuentren en la actualidad pendientes de aprobación, deben confeccionar estos de nuevo por los cupos que se les señalan en el anterior estado y presentarles en la citada Administración lo más tarde al finalizar el plazo de quince días, contados desde el 9 del corriente.

Segovia 7 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

TITULO VI

Del usufructo, del uso y de la habitación.

Capítulo primero

Del usufructo.

Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare este antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diere una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán co-

me frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiarse el usufructo, á no ser que expresamente se concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y ca-

lidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solia hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre en el lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo, que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bie-

nes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condeño.

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836, 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menescabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que por D. Florentino Rivero Gutierrez, vecino de Sequera de Fresno, se ha solicitado en este Juzgado se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y sección de Fresno de Cantespino, de este distrito, á don Antonio Calvo Yagüe, Antonino Sanz de Andres, Anselmo Calvo Yagüe, Antonio Fernández Martín, Cirilo Alonso y Alonso, Gerónimo Espeso Lopez, Sinforoso Illana Dorado, Julian Martín Roman, José Martín y Martín, Julian Illana Baon, Juan Sanz Castro, Luis García Calvo, Miguel Martín Sator, Mariano Ponce Benito, Mariano García y García, Nicanor Martín Barahona, Remigio Illana Barrio, Roque Delgado Sanz y Ramon Sanz de Andrés, todos vecinos de dicho Sequera de Fresno, y en providencia del día veintinueve de Octubre último se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Riaza á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Julian Molinero.—Por mandato de su señoría, Manuel M. Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.
D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que por D. Narciso Ruiz y Gomez, vecino de Riofrío de Riaza, se ha solicitado en este Juzgado se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y sección de dicho

pueblo de Riofrío, correspondiente á este distrito de Riaza á D. Eleuterio Sanz y Sanz, Cipriano Rodriguez Gaitero, Gabino Gil de Pablo, Florentino Rodriguez Garcia, Félix Rodriguez de Ignacio, Lorenzo Garcia Blanco y Matias Serrano Alcol, todos vecinos de referido pueblo; y en providencia del veintinueve del corriente se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia se hagan las reclamaciones que tenga por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Riaza á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Julian Molinero.—El Actuario, Manuel M. Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.
Licenciado D. Francisco González, Juez municipal de la villa de Santa María de Nieva, y como tal, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en las diligencias de apremio para hacer efectivas de Pedro Sanz y Sanz, vecino de Marazoleja, las cantidades y costas á que ha sido condenado en demanda de menor cuantía, seguida á instancia del Procurador D. Juan Santos, en nombre de Angel Sanz y Sanz, que lo es de Garcillán, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los efectos, granos, paja y semoviente embargados al Pedro por el tipo de la tasación dada á los mismos; cuyo acto tendrá lugar el día trece del corriente, hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y cuyos bienes son los siguientes:

Quince fanegas y siete celemines de de algarrobas, á 4 pesetas, 50 céntimos la fanega, importantes 70 pesetas, 13 céntimos.

Una fanega y seis celemines de cebada, á 4 pesetas una, 6 pesetas.

Treinta arrobas de paja de algarrobas, á 25 céntimos de peseta una, 7 pesetas, 50 céntimos.

Dos arrobas de paja de cebada, á 25 céntimos de peseta una, 50 céntimos.

Un banco, una mesa de pino y varios tajos del ajuar de casa, en 8 pesetas, 75 céntimos.

Como unas treinta cántaras de vino, en 90 pesetas.

La pipa en donde se deposita el vino anterior, en 15 id.

Cuatro tinajas de barro de Tiñosillo, en 10 pesetas, 75 céntimos.

Trece botellas llenas de cerveza gaseosa, de á cuartillo y medio, 6 pesetas, 50 céntimos.

Dos cubas vacías, como de treinta y veinte cántaras, 25 pesetas.

Un carro bolquete de dos ruedas, en mediano uso, en 52 pesetas, 50 céntimos.

Una novilla de unos dos años, pelo rojo, en 162 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento de la tasación dada á los efectos antes reseñados sobre la mesa del Juzgado y que no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes de aquella suma. Los granos y la paja se encuen-

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en las diligencias de apremio para hacer efectivas de Pedro Sanz y Sanz, vecino de Marazoleja, las cantidades y costas á que ha sido condenado en demanda de menor cuantía, seguida á instancia del Procurador D. Juan Santos, en nombre de Angel Sanz y Sanz, que lo es de Garcillán, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los efectos, granos, paja y semoviente embargados al Pedro por el tipo de la tasación dada á los mismos; cuyo acto tendrá lugar el día trece del corriente, hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y cuyos bienes son los siguientes:

Quince fanegas y siete celemines de de algarrobas, á 4 pesetas, 50 céntimos la fanega, importantes 70 pesetas, 13 céntimos.

Una fanega y seis celemines de cebada, á 4 pesetas una, 6 pesetas.

Treinta arrobas de paja de algarrobas, á 25 céntimos de peseta una, 7 pesetas, 50 céntimos.

Dos arrobas de paja de cebada, á 25 céntimos de peseta una, 50 céntimos.

Un banco, una mesa de pino y varios tajos del ajuar de casa, en 8 pesetas, 75 céntimos.

Como unas treinta cántaras de vino, en 90 pesetas.

La pipa en donde se deposita el vino anterior, en 15 id.

Cuatro tinajas de barro de Tiñosillo, en 10 pesetas, 75 céntimos.

Trece botellas llenas de cerveza gaseosa, de á cuartillo y medio, 6 pesetas, 50 céntimos.

Dos cubas vacías, como de treinta y veinte cántaras, 25 pesetas.

Un carro bolquete de dos ruedas, en mediano uso, en 52 pesetas, 50 céntimos.

Una novilla de unos dos años, pelo rojo, en 162 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento de la tasación dada á los efectos antes reseñados sobre la mesa del Juzgado y que no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes de aquella suma. Los granos y la paja se encuen-

tran depositados en Lucas Antón, vecino de Garcillán, y los demás efectos y semoviente en Agustín Santos, que lo es de Marazoleja.

Dado en Santa María de Nieva á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco González.—Ante mí: Esteban Rey y Roldán.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1888.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	2	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	3	"	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	7	7	14	2	1	3	17	"	"	"	"	"	"	"	17

Segovia 31 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	"	"	"	"	"	"	"	"	2
23	"	"	1	1	1	"	"	2	2
24	"	"	"	"	"	1	1	2	2
25	"	1	"	1	1	"	"	2	2
26	1	"	"	1	"	1	"	2	2
27	"	1	"	1	1	"	"	2	2
28	1	"	1	2	"	"	"	2	2
29	"	1	"	1	"	"	"	1	2
30	1	1	"	2	"	"	"	2	2
31	1	"	"	1	1	"	"	2	2
TOTAL...	4	4	2	10	5	2	1	8	18

Segovia 31 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan baratos para ganado lanar los del Monte «Soto y Cañadillas» sito en término de la Calzada de Oropesa, provincia de Toledo.

Informará D. Emilio de Gregorio, vecino de dicho pueblo, ó el dueño, D. Ricardo de la Huerta, en Madrid, calle de Serrano, núm. 47.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBÓN.

Se sacan á pública subasta extrajudicial, la Mata de Roble, Fresno, Quejido, Bardaguera, Espino y Estepa, en la posesión del monte de Serreta, par-

tido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, jurisdicción del pueblo de la Lastra, de la propiedad del Excmo. señor Marqués de Alcañices, Duque de Sexto, por la suma de 2.800 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en esta villa el día 17 del corriente mes y hora de once á una de su mañana, y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la administración de mi cargo.

Cuellar 8 de Noviembre de 1888.—Mariano de Cillanueva.